

Proyecto de Ley de Evaluación de Impacto Ambiental

PROYECTO DE LEY LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Proyecto de Ley de Evaluación de Impacto Ambiental

TÍTULO I PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer, en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de toda obra y actividad, pública o privada, susceptible de afectar relevantemente la calidad de los componentes del ambiente natural y antrópico, garantizando la participación ciudadana, con la finalidad de lograr un desarrollo sostenible y equitativo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y Provincial.

ARTÍCULO 2°. ACTIVIDADES COMPRENDIDAS. Se encuentran comprendidos en el régimen de la presente ley todos los proyectos, los programas, las obras, las actividades o emprendimientos susceptibles de producir un impacto ambiental relevante, que realicen o proyecten personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y de acuerdo a la clasificación que se establecerá por reglamentación.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Se determinan los siguientes principios de interpretación:

a. Principio Preventivo. Las obras o actividades se diseñarán y desarrollarán tratando de prevenir los efectos negativos que puedan ocurrir sobre el ambiente.

Honorable Cámara de Diputados ER



- b. Principio Precautorio. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces o para otorgar las habilitaciones previstas en la presente norma.
- c. Principio de sustentabilidad. Las obras o actividades reguladas por la presente norma deben proyectarse y desarrollarse de manera tal que no comprometan las posibilidades de desarrollo ni la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.
- d. Principio de eficiencia. Todas las obras o actividades deben diseñarse y desarrollarse de manera que se optimice la utilización de los recursos necesarios para su funcionamiento a los efectos de minimizar el impacto negativo sobre el ambiente.
- e. Principio de integralidad. Para efectuar la Evaluación de Impacto Ambiental se debe tener en cuenta una definición amplia de lo que conforma el ambiente, incluyendo criterios culturales, sociales y económicos, entre otros.
- f. Principio de remediación. Todas las consecuencias negativas relevantes sobre el ambiente producidas por las obras o actividades reguladas por la presente norma, hacen pasible al responsable de su provocación de la obligación de recomponerlas o mitigarlas, sin prejuicio las demás sanciones que puedan corresponder.
- g. Principio de participación: Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a intervenir activamente en la defensa y protección del ambiente y participar de manera efectiva en el procedimiento gubernamental de toma de decisiones mediante las vías previstas.

TITULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4°. DESIGNACIÓN. La Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos o el órgano máximo con competencia ambiental que el futuro la reemplace y los Municipios de la provincia de Entre Ríos serán autoridad de aplicación.

En el caso de que la obra o actividad se desarrolle dentro de la jurisdicción de un municipio, éstos son los encargados de llevar adelante el Procedimiento de Participación Ciudadana y de emitir la

Honorable Cámara de Diputados ER



Declaración de Impacto Ambiental y el Certificado de Aptitud Ambiental, en base a la evaluación técnica realizada por la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos o el órgano máximo con competencia ambiental que el futuro la reemplace.

TITULO III

EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5º. DEFINICIÓN. La Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento técnico - administrativo realizado por la autoridad de aplicación, basado en la información suministrada por el proponente de la obra o actividad en la Carta de Presentación, en el Estudio de Impacto Ambiental, si correspondiere, en el Informe Ambiental, si correspondiere, en otras presentaciones que efectúe a requerimiento de la autoridad de aplicación, en otros estudios técnicos recabados y en las ponencias realizadas en el marco del proceso de participación ciudadana, tendiente a evaluar la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que una obra o actividad produce o produciría en caso de ser ejecutada, así como los mecanismos previstos de prevención, manejo, mitigación y corrección planteados por el proponente, con el fin de emitir una Declaración de Impacto Ambiental autorizando la obra o actividad mediante la entrega de un Certificado de Aptitud Ambiental o denegando la autorización.

A los efectos de realizar la Evaluación de Impacto Ambiental la autoridad de aplicación puede solicitar la asistencia de otros organismos gubernamentales, los que están obligados a brindarla en los términos requeridos.

ARTÍCULO 5º. PROCEDIMIENTO PARA OBRAS O ACTIVIDADES NUEVAS. El procedimiento técnico - administrativo de EIA está integrado por las siguientes etapas:

- a. Presentación de la Carta de Presentación en carácter de declaración jurada, mediante la cual el proponente de la obra o actividad entrega información sobre las mismas y solicita su categorización ante la autoridad de aplicación provincial.
- b. Categorización de la obra o actividad por parte de la autoridad de aplicación provincial.

Honorable Cámara de Diputados ER



- c. Presentación de un Estudio de Impacto Ambiental ante la autoridad de aplicación provincial, en caso que correspondiere.
- d. Emisión del dictamen técnico por parte de la autoridad de aplicación provincial.
- e. Proceso de participación ciudadana a cargo de la autoridad de aplicación provincial o municipal, según corresponda y en caso que correspondiere.
- f. Declaración de Impacto Ambiental a través del otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental por parte de la autoridad de aplicación provincial o municipal, según corresponda y en los casos que correspondiere.

Ninguna obra o actividad nueva que cause un impacto ambiental relevante en los términos de la presente norma podrá iniciarse sin contar con una Declaración de Impacto Ambiental favorable y su correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental.

ARTÍCULO 6°. PROCEDIMIENTO PARA OBRAS O ACTIVIDADES EN EJECUCIÓN O

FUNCIONAMIENTO. Para el caso de obras o actividades que se encuentren en ejecución o funcionamiento al momento de la entrada en vigencia de la presente norma, el procedimiento técnico – administrativo está integrado por las siguientes etapas:

- a. Presentación de la Carta de Presentación en carácter de declaración jurada, mediante la cual el proponente de la obra o actividad entrega información sobre las mismas y solicita su categorización ante la autoridad de aplicación provincial.
- b. Categorización de la obra o actividad por parte de la autoridad de aplicación provincial.
- c. Presentación de un Informe Ambiental ante la autoridad de aplicación provincial, en caso que correspondiere.
- d. Presentación de un Plan de Gestión Ambiental ante la autoridad de aplicación provincial, en caso de que correspondiere.
- e. Emisión del dictamen técnico por parte de la autoridad de aplicación provincial.
- f. Proceso de participación ciudadana a cargo de la autoridad de aplicación provincial o municipal, según corresponda y en caso que correspondiere.
- g. Declaración de Impacto Ambiental, a través del otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental

Honorable Cámara de Diputados ER



por parte de la autoridad de aplicación provincial o municipal, según corresponda y en los casos que correspondiere.

Ninguna obra o actividad en ejecución o funcionamiento que cause un impacto ambiental relevante en los términos de la presente norma podrá continuar desarrollándose sin contar, al momento del vencimiento de los plazos otorgados administrativamente, con una Declaración de Impacto Ambiental favorable y su correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental.

ARTÍCULO 7°. CARTA DE PRESENTACIÓN. La Carta de Presentación de toda obra o actividad nueva o en ejecución o funcionamiento será presentada ante la autoridad de aplicación provincial y debe contener, como mínimo, el siguiente contenido:

- a. Identificación del proponente.
- b. Ubicación de la obra o actividad.
- c. Memoria técnica descriptiva de la obra o actividad, incluyendo materiales o insumos utilizados o a utilizar, procesos, servicios requeridos, productos elaborados o a elaborar, dotación de personal.
- d. Efluentes, residuos y emisiones, y su gestión ambiental.
- e. Permiso de uso de suelo del Municipio o Comuna en cuya jurisdicción pretenda desarrollarse o se desarrolle la obra o actividad.

ARTÍCULO 8°. CATEGORIZACIÓN. Las obras o actividades reguladas por la presente norma se clasifican en:

- a. Categoría 1: de bajo impacto ambiental. Cuando el impacto ambiental relevante sea mínimo y el desarrollo de la obra o actividad represente riesgos o molestias mínimas a la población o al ambiente. En estos casos no se requerirá la presentación de Estudio de Impacto Ambiental o Informe Ambiental, ni será necesario realizar un proceso previo de participación ciudadana para emitir la Declaración de Impacto Ambiental y otorgar el Certificado de Aptitud Ambiental.
- b. Categoría 2: de mediano impacto ambiental. Cuando el impacto ambiental relevante sea moderado y el desarrollo de la obra o actividad represente riesgos o molestias moderadas a la población o al ambiente, pudiendo eliminarse o mitigarse sus efectos mediante la aplicación de medidas conocidas

Honorable Cámara de Diputados ER



y fácilmente aplicables.

c. Categoría 3: de alto impacto ambiental. Cuando el impacto ambiental relevante sea elevado y el desarrollo de la obra o actividad represente riesgos o molestias considerables a la población o al ambiente, pudiendo eliminarse o mitigarse sus efectos mediante la aplicación de medidas complejas o no pudiendo eliminarse o mitigarse sus efectos.

Cuando la obra o actividad se categorizada como 2 o 3 se requerirá la presentación de Estudio de Impacto Ambiental o Informe Ambiental, según corresponda, y será necesario realizar un proceso previo de participación ciudadana para emitir la Declaración de Impacto Ambiental y otorgar el Certificado de Aptitud Ambiental.

ARTÍCULO 9°. CRITERIO DE CATEGORIZACIÓN. La metodología de categorización establecida mediante reglamentación y debe considerar los siguientes factores:

- a. El tipo de obra o actividad y los desechos que produce o producirá.
- b. La localización y su cercanía con centros poblados y recursos naturales.
- c. La dimensión.
- d. El riesgo potencial sobre los recursos aire, agua, suelo y flora y fauna.
- e. Las potenciales alteraciones socioambientales.
- f. La infraestructura de servicios públicos del lugar donde se pretende emplazar o donde está emplazada la obra o actividad.

Más allá del resultado en base a los criterios objetivos establecidos mediante la reglamentación a la presente, la autoridad de aplicación provincial podrá modificar la categorización fundamentando la decisión en las características particulares de la obra o actividad.

ARTÍCULO 10. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Todo proponente de una obra o actividad nueva de categoría 2 o 3 debe presentar ante la autoridad de aplicación provincial un Estudio de Impacto Ambiental consistente en el análisis técnico, sustentado en criterios científicos, destinado a interpretar y valorar los efectos de corto, mediano y largo plazo que las mismas puedan causar al

Honorable Cámara de Diputados ER



ambiente. Para elaborar un Estudio de Impacto Ambiental se debe tener en cuenta cualquier cambio neto, positivo o negativo, que se provoque sobre el ambiente como consecuencia, directa o indirecta, de la obra o actividad a desarrollar, que puedan producir alteraciones susceptibles de afectar la salud y la calidad de vida, la sustentabilidad y capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales.

ARTÍCULO 11. CONTENIDO MÍNIMO DEL ESIA. El Estudio de Impacto Ambiental debe contener, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos y precisiones que se fijen en la reglamentación de la presente Ley, la siguiente información:

- a. Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, con respecto al uso del suelo y otros recursos (combustibles, aguas, etc.). Relación del proyecto con la norma ambiental aplicable. Análisis de la normativa específica relacionada con la materia del proyecto.
- b. Estimación de los tipos y cantidades de residuos que se generarán en las distintas etapas y las formas previstas de tratamiento y/o disposición final de los mismos.
- c. Descripción ambiental de área afectada y del entorno ambiental pertinente.
- d. Descripción de todos los efectos sobre población humana, fauna urbana y no urbana, flora, suelo, aire y el agua (en todas sus formas y/o estados), incluido el patrimonio cultural, artístico e históricos, que se produzcan en cualquiera de las etapas (construcción, ejecución, funcionamiento y cierre), así como las medidas para mitigarlos.
- e. Informe sobre la incidencia que el proyecto acarreará a los servicios públicos y la infraestructura de servicios locales y/o provinciales.
- f. Identificación de puntos críticos de control y programa de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales durante su emplazamiento y funcionamiento.
- g. Programas de recomposición y restauración ambientales previstos.
- h. Planes de contingencia.
- i. Programas de capacitación ambiental para el personal.
- j. Previsiones a cumplir para el caso de paralización, cese o desmantelamiento de la actividad.

ARTÍCULO 12. INFORME AMBIENTAL. Todo titular de una obra o actividad de categoría 2 o

Honorable Cámara de Diputados ER



3 que se encuentre en ejecución o funcionamiento al momento de la entrada en vigencia de la presente norma y que no cuente con una declaración de impacto ambiental vigente debe presentar ante la autoridad de aplicación provincial un Informe Ambiental consistente en el análisis técnico, sustentado en criterios científicos, destinado a establecer y valorar los efectos de corto, mediano y largo plazo que la obra o actividad haya causado, esté causando y vaya a causar al ambiente. Para elaborar un Informe Ambiental se debe tener en cuenta cualquier cambio neto, positivo o negativo, que se provoque sobre el ambiente como consecuencia, directa o indirecta, de la obra o actividad desarrollada, que produzca o pueda producir alteraciones susceptibles de afectar la salud y la calidad de vida, la sustentabilidad y capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales.

ARTÍCULO 13. CONTENIDO MÍNIMO DEL IA. El Informe Ambiental debe contener, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos y precisiones que se fijen en la reglamentación de la presente Ley, la siguiente información:

- a. Descripción general del proyecto y exigencias previsibles a futuro, con respecto al uso del suelo y otros recursos (combustibles, aguas, etc.).
- b. Estimación de los tipos y cantidades de residuos que se generan en las distintas etapas y las formas de tratamiento y/o disposición final de los mismos. Se deben acompañar los análisis de efluentes.
- c. Descripción ambiental de área afectada y del entorno ambiental pertinente.
- d. Descripción de todos los efectos sobre población humana, fauna urbana y no urbana, flora, suelo, aire y el agua (en todas sus formas y/o estados), incluido el patrimonio cultural, artístico e históricos, que se produzcan en cualquiera de las etapas (construcción, ejecución, funcionamiento y cierre), así como las medidas para mitigarlos.
- e. Informe sobre la incidencia que el proyecto acarrea a los servicios públicos y la infraestructura de servicios locales y/o provinciales.
- f. Enumeración de la normativa ambiental aplicable y su nivel de cumplimiento.
- g. Identificación de puntos críticos de control y programa de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales durante su emplazamiento y funcionamiento.
- h. Programas de recomposición y restauración ambientales previstos.

Honorable Cámara de Diputados ER



- i. Planes de contingencia.
- j. Programas de capacitación ambiental para el personal.
- k. Previsiones a cumplir para el caso de paralización, cese o desmantelamiento de la actividad.

ARTÍCULO 14. PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL. En caso de que la obra o actividad desarrollada, luego del análisis del IA o de inspecciones realizadas, no cumpla con los requisitos normativos en materia ambiental o presente riesgo certero de afectación al ambiente, el proponente debe presentar un Plan de Gestión Ambiental mediante el cual se establecerán las medidas específicas que conduzcan al cumplimiento de las normas y a corregir las irregularidades detectadas, también deberá determinar las metas, recursos humanos y materiales a utilizar, cronogramas de ejecución desagregados por etapas y responsables de los mismos, el que debe ser aprobado por la autoridad de aplicación provincial.

La autoridad de aplicación provincial podrá requerir modificaciones al Plan de Gestión Ambiental presentado a los efectos de garantizar la sustentabilidad de la obra o actividad.

El incumplimiento del Plan de Gestión Ambiental aprobado hace pasible al titular de la obra o actividad de la aplicación de las sanciones legalmente establecidas.

ARTÍCULO 15. DICTAMEN TÉCNICO. La autoridad de aplicación provincial procederá a analizar la documentación presentada, pudiendo solicitar aclaraciones, ampliaciones de información, correcciones o requerimientos a los efectos de adaptar la obra o actividad a los parámetros normativos vigentes. Cumplidos los requisitos y contando con toda la información necesaria para la evaluación de la obra o actividad se procederá a emitir un dictamen técnico definitivo.

ARTÍCULO 16. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Para el caso de obras o actividades categoría 2 o 3, la autoridad de aplicación provincial o los municipios, según corresponda, llevarán adelante algún procedimiento de participación ciudadana finalizado el proceso de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y de los Informes Ambientales. Se promueve y recomienda la utilización de

Honorable Cámara de Diputados ER



tecnologías de información y comunicación a los efectos de efectuar el procedimiento de participación ciudadana.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para la autoridad convocante, pero en caso de que se presenten opiniones contrarias a los resultados alcanzados en el dictamen técnico estas deberán ser analizadas y contestadas por las autoridades intervinientes.

ARTÍCULO 17. DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. La autoridad de aplicación provincial o los municipios, según corresponda, emitirá mediante un acto administrativo una Declaración de Impacto Ambiental a los efectos de:

- a. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o actividad nueva o en desarrollo o aprobar el Plan de Gestión Ambiental de la obra o actividad en desarrollo.
- b. Denegar la autorización para la ejecución de la obra o actividad nueva o la aprobación del Plan de Gestión Ambiental.
- c. Otorgar una autorización provisoria sujeta al cumplimiento de requisitos no esenciales en el plazo otorgado que deben establecerse expresamente en la resolución.

ARTÍCULO 18. CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL. Cuando la autoridad de aplicación competente se pronuncie por autorizar la obra o actividad, emitirá un Certificado de Aptitud Ambiental el que deberá contener, como mínimo y más allá de las precisiones establecidas por la reglamentación de la presente norma:

- a. Nombre del titular de la obra o actividad.
- b. Ubicación de la obra o actividad.
- c. Descripción de la obra o actividad.
- d. Categorización de la obra o actividad.
- e. Plazo de vigencia del Certificado de Aptitud Ambiental.
- f. Modalidad de entrega del Certificado de Aptitud Ambiental.

Honorable Cámara de Diputados ER



TÍTULO IV OBRAS Y ACTIVIDADES QUE GENEREN EFLUENTES

ARTÍCULO 19. CARACTERIZACIÓN. Toda obra o actividad categoría 2 o 3 que genere efluentes sólidos, semisólidos, gaseosos o líquidos debe adecuar sus emisiones a los parámetros establecidos por vía de reglamentación por la autoridad de aplicación provincial, la que deberá tener en cuenta para determinar los límites normativos, entre otros criterios que considere pertinentes, las diferentes características de los cuerpos receptores de los efluentes.

Quedan exceptuados de la aplicación del presente artículo los efluentes cloacales, los residuos sólidos equiparables a los domiciliarios y los residuos peligrosos, en los términos de la Ley nacional N° 24.051, de la Ley provincial N° 8.880 y su reglamentación complementaria, o las normas que en el futuro las reemplacen, los que se regirán por su normativa específica.

ARTÍCULO 20. PLAN DE VIGILANCIA Y MONITOREO AMBIENTAL. La autoridad de aplicación provincial establecerá un Plan de Vigilancia y Monitoreo Ambiental para las obras y actividades referenciadas en el artículo anterior, el que estará a cargo del titular de la obra o actividad, a los efectos de controlar que los efluentes cumplan con los parámetros establecidos normativamente.

El incumplimiento del Plan de Vigilancia y Monitoreo Ambiental hace pasible al titular de la obra o actividad de las sanciones legalmente establecidas.

TÍTULO V PARQUES INDUSTRIALES Y OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 21. PARQUES INDUSTRIALES. A los efectos de la certificación ambiental, los parques industriales constituidos o que se constituyan a partir de la vigencia de la presente norma son considerados como una obra o actividad independiente de los establecimientos que estén instalados o se instalen en ellos.

Honorable Cámara de Diputados EROficina Legislativa – Tel. 4208043
Alameda de la Federación N° 156- Paraná



Los entes públicos o privados que desarrollen el proyecto o administren su funcionamiento serán considerados proponentes de la obra o actividad, con todos sus deberes y obligaciones, a los efectos de la aplicación de la presente norma.

ARTÍCULO 22. OBRA PÚBLICA. Para le caso de las obras públicas el organismo nacional, provincial o el ente municipal que lleve adelante la obra será considerado como proponente de la misma a los efectos de la Evaluación de Impacto Ambiental, siguiendo los pasos previstos en la presente norma.

La autoridad de aplicación provincial establecerá por vía de reglamentación el contenido mínimo de la Carta de Presentación de Obra Pública que debe presentar el organismo o la entidad proponente.

Para este caso en particular, el procedimiento de participación ciudadana y la emisión o denegación del Certificado de Aptitud Ambiental está a cargo de la autoridad de aplicación provincial.

La realización de algún procedimiento de participación ciudadana llevado adelante por el proponente de obra pública, acreditado o declarado en el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, se considera suficiente a los efectos de otorgar el Certificado de Aptitud Ambiental.

TITULO VI MODIFICACIONES A LA OBRA O ACTIVIDAD

ARTÍCULO 23. CAMBIO DE TITULARIDAD. Las solicitudes de cambios de titularidad se aprueban sin más trámite que la presentación de la documentación que acredite tal circunstancia. El nuevo titular, a los efectos de esta ley, es considerado sucesor individual de su antecesor en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

Honorable Cámara de Diputados ER



ARTÍCULO 24. MODIFICACIONES A LA OBRA O ACTIVIDAD PREVIAS A LA EMISION DEL CAA. Cualquier modificación efectuada a una obra o actividad proyectada o en ejecución que se realice en forma previa a la emisión del Certificado de Aptitud Ambiental deberá ser notificadas a la autoridad quien puede, conforme a la magnitud de la modificación y su posible impacto ambiental, solicitar mayor información, recategorizar la obra o actividad o continuar la evaluación sin más.

ARTÍCULO 25. MODIFICACIONES A LA OBRA O ACTIVIDAD POSTERIORES A LA EMISIÓN DEL CAA. Cualquier intensión de modificación a realizarse a una obra o actividad una vez emitido el Certificado de Aptitud Ambiental debe ser notificada fehacientemente a la autoridad de aplicación provincial antes de ser iniciada, la que puede, conforme la magnitud de la modificación y su posible impacto ambiental, solicitar mayor información a los efectos de determinar si corresponde la revalidación de la autorización sin más, el requerimiento de modificaciones al proyecto de modificación a los efectos de la revalidación de la autorización o el inicio de un nuevo trámite de Evaluación de Impacto Ambiental.

TITULO VII DESISTIMIENTO O CESE DE LA OBRA O ACTIVIDAD

ARTÍCULO 26. PLAN DE CIERRE Y REMEDIACIÓN. La decisión del cese o el desistimiento de obras y actividades con algún nivel de desarrollo, tengan o no Certificado de Aptitud Ambiental vigente, debe ser notificada a la autoridad de aplicación provincial y hace nacer en el proponente de la obligación de presentar un Plan de Cierre y Remediación mediante el cual se establecerán las medidas específicas que conduzcan a la remediación o compensación de la afectación ambiental provocada por la obra o actividad, también deberá determinar las metas, recursos humanos y materiales a utilizar, cronogramas de ejecución desagregados por etapas y responsables de los mismos, el que debe ser aprobado por la autoridad de aplicación provincial.

La autoridad de aplicación provincial podrá requerir modificaciones al Plan de Cierre y Remediación

Honorable Cámara de Diputados ER



a los efectos de garantizar la recomposición del ambiente afectado.

El incumplimiento del Plan de Cierre y Remediación aprobado hace pasible al titular de la obra o actividad de la aplicación de las sanciones legalmente establecidas.

TÍTULO VIII FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 27. CONTROL. A los efectos de ejercer un eficiente control de las obras y actividades reguladas por la presente norma, la autoridad de aplicación cuenta con amplias facultades para efectuar visitas técnicas, inspecciones, toma de muestras y mediciones para analizar y cualquier otro tipo de diligencia administrativa en los lugares físicos donde se pretendan desarrollar o se desarrollen las obras o actividades reguladas por la presente norma, las que deberá quedan asentadas con todos sus detalles en un acta de inspección o constatación.

Los proponentes, propietarios o custodios de los lugares físicos donde se pretendan desarrollar o se desarrollen las obras o actividades reguladas por la presente norma deben permitir el acceso y no entorpecer la labor de los agentes de la autoridad de aplicación, los que, de requerirlo, recibirán auxilio de la fuerza pública para garantizar su integridad física y el cumplimiento de sus deberes de control y ejecución de la presente norma.

TITULO IX REGISTROS

ARTÍCULO 28. CONSULTORES AMBIENTALES. Créase el Registro de Consultores Ambientales compuestos de profesionales idóneos en materia ambiental quienes son los únicos habilitados para confeccionar y presentar Estudios de Impacto Ambiental, Informes Ambientales, Planes de Gestión Ambiental, Planes de Monitoreo y Vigilancia y Planes de Cese y Remediación, así como toda otra presentación de ampliación de información o respuesta técnica a los requerimientos

Honorable Cámara de Diputados ER



de la autoridad de aplicación.

La reglamentación establecerá los requisitos y la modalidad para la inscripción.

No podrán inscribirse en el Registro de Consultores Ambientales el personal permanente o contratado de la autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo, mediante la reglamentación podrá disponer otras incompatibilidades siempre que estén debidamente justificadas.

ARTÍCULO 29. INFRACTORES. Créase el Registro de Infractores Ambientales compuesto por todas las personas físicas y jurídicas a las que se les haya impuesto una sanción como consecuencia de la infracción a la presente Ley y la misma se encuentre firme o se haya agotado la vía administrativa.

TÍTULO X FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 30. FONDOS. La ejecución de la presente norma se financia con las siguientes fuentes:

- a. Las tasas que se creen a tal efecto.
- b. Las sanciones que se impongan por el incumplimiento de las normas establecidas por la presente Ley y su reglamentación complementaria.
- c. Los montos establecidos a tal efecto en el Presupuesto Provincial.
- d. Las donaciones efectuadas.
- e. El /// % de lo recaudado en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos.

Los fondos obtenidos a consecuencia de la aplicación de la presente norma serán destinados al fortalecimiento institucional de la autoridad de aplicación provincial.

ARTÍCULO 31. TASAS. Créanse las tasas administrativas de inscripción al Registro de Consultores Ambientales y de Inicio de Trámite de Evaluación de Impacto Ambiental que serán percibidas por la autoridad de aplicación provincial al momento del inicio de cada trámite y cuyo monto será

Honorable Cámara de Diputados ER



establecido por vía de reglamentación no pudiendo exceder de ///.

Las autoridades de aplicación municipales podrán crear una tasa para la emisión del Certificado de Aptitud Ambiental dentro de sus respectivas jurisdicciones, cuyos montos serán administrados por los gobiernos locales y no forman parte de los fondos previstos en el presente título.

ARTÍCULO 32. CUENTA ESPECIAL. Créase una cuenta especial donde serán depositados todos los importes que se generen de la aplicación de esta Ley.

TITULO XI INFRACCIONES

ARTICULO 33. TIPIFICACIÓN. Constituyen infracciones administrativas susceptibles de la aplicación de las sanciones establecidas por la presente norma, más allá de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder:

- a. El inicio de una obra o actividad o la continuidad de las mismas una vez vencidos los plazos otorgados para el cumplimiento de la normativa, sin contar con un Certificado de Aptitud Ambiental vigente.
- b. La falta de presentación de documentación exigida por la Ley o de respuesta a los requerimientos efectuados por la autoridad de aplicación una vez vencidos los plazos otorgados a tal efecto.
- c. La falsedad del contenido de las presentaciones efectuadas ante la autoridad de aplicación provincial o municipal por parte de los proponentes o de los consultores ambientales.
- d. El incumplimiento del Plan de Gestión Ambiental.
- e. El incumplimiento del Plan de Monitoreo y Vigilancia.
- f. El incumplimiento del Plan de Cierre y Remediación.
- g. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el caso de Declaraciones de Impacto Ambiental provisorias.
- h. El vuelco a los cuerpos receptores de efluentes excediendo los límites máximos de los parámetros establecidos reglamentariamente.

Honorable Cámara de Diputados ER



- i. La falta de notificación fehaciente de modificaciones a una obra o actividad
- j. Cualquier tipo de entorpecimiento que le dificulte o impida a los agentes de la autoridad de aplicación ejercer las facultades de control previstas.
- k. La producción de riego o daño ambiental.

TITULO XII

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 34. CONSTATACIÓN Y PROCEDIMIENTO. Cuando la autoridad de aplicación constate una presunta infracción en el marco de una visita técnica o inspección labrará un acta en la que dejará asentada la presunta infracción junto a los datos del titular, de su representante o dependiente a cargo del lugar físico y la ubicación de la obra o actividad, debiendo suscribirse el instrumento por el agente de la autoridad de aplicación y por el titular, su representante o dependiente a cargo del lugar físico. La negativa a suscribir el acta, debiendo dejarse constancia en la misma de tal situación, se considerará entorpecimiento de las facultades de control de los agentes públicos y no será impedimento para considerar notificada la actuación, debiendo fijarse copia del acta en la entrada o lugar visible del establecimiento.

Cuando la presunta infracción surja luego de sistematizar los datos obtenidos o contar con los resultados de las muestras recogidas en una visita técnica o inspección o presentadas por el titular de la obra o actividad, la autoridad de aplicación notificará el informe técnico que resulte del trabajo de gabinete indicando las presuntas infracciones e indicando los pasos a seguir para ejercer su derecho a defensa y las consecuencias de no hacerlo.

En ambos casos, el titular de la obra o actividad tendrá un plazo de DIEZ (10) días hábiles para presentar un descargo que haga a sus derechos pudiendo ofrecer y producir prueba. La admisión de la producción de prueba se resolverá mediante dictamen previo e irrecurrible del servicio de asesoramiento jurídico interviniente, notificando al interesado en caso de admisión a los efectos de que se produzca.

Honorable Cámara de Diputados ER



Concluidas las dirigencias sumariales, la autoridad de aplicación resolverá la cuestión y notificará fehacientemente al interesado de lo decidido, de los recursos disponibles y sus plazos y de las consecuencias de su inactividad administrativa.

ARTÍCULO 35. MEDIDAS URGENTES. Los agentes de la autoridad de aplicación podrán adoptar medidas preventivas urgentes e inmediatas al momento de constatar un daño o riesgo ambiental a los efectos de su cese, independientemente del procedimiento sancionatorio ordinario al que pueda dar lugar las situaciones detectadas.

Ante los eventos que ameriten la imposición de una medida preventiva urgente se procederá a labrar un acta en la que se dejará constancia de la misma, de los motivos que la justifican, obra o actividad, lugar, fecha y hora de su fijación debiendo suscribirse el instrumento por el agente de la autoridad de aplicación y por el titular o su representante o dependiente a cargo del lugar físico. La negativa a suscribir el acta, debiendo dejarse constancia en la misma de tal situación, se considerará entorpecimiento de las facultades de control de los agentes públicos y no será impedimento para considerar notificada la actuación, debiendo fijarse copia del acta en la entrada o lugar visible del establecimiento.

ARTÍCULO 36. RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Tanto las resoluciones que apliquen una sanción como las actas que impongan una medida preventiva urgente podrán ser recurridas por los interesados conforme lo establecido por la Ley N° 7060 de Procedimiento para Trámites Administrativos o la norma que el futuro la reemplace.

En el caso de medidas preventivas urgentes o de sanciones de suspensión total o parcial o clausura definitiva total o parcial de la obra o actividad, la interposición del recurso no suspende su vigencia.

ARTÍCULO 37. SANCIONES. La autoridad de aplicación ante el incumplimiento de la normativa ambiental vigente podrá, conjunta o indistintamente, aplicar las siguientes sanciones:

a. Apercibimiento

Honorable Cámara de Diputados ER Oficina Legislativa — Tel. 4208043 Alameda de la Federación N° 156- Paraná



- b. Multa de hasta 1.500 sueldos de la categoría inicial de la administración pública provincial
- c. Suspensión temporal total o parcial de la obra o actividad.
- d. Caducidad del Certificado de Aptitud Ambiental.
- e. Clausura definitiva total o parcial de la obra o actividad.
- f. Suspensión temporal del Registro de Consultores Ambientales.
- g. Exclusión definitiva del Registro de Consultores Ambientales.

ARTÍCULO 38. TIPO Y GRADUACIÓN. A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o riesgo ambiental ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

ARTICULO 39. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia el máximo de la sanción de multa podrá ampliarse al doble de lo previsto. La reincidencia se configura cuando se dentro del término de TRES (3) años anteriores a la fecha de constatación de una infracción, se constate una nueva infracción por parte de la misma persona física o jurídica.

ARTÍCULO 40. PRESCRIPCIÓN. Las acciones para imponer sanciones por la presente Ley prescriben a los CINCO (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere constatado la infracción.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41. REMISIÓN NORMATIVA. La autoridad de aplicación podrá aplicar normas de otras jurisdicciones que refieran a situaciones no reguladas por la normativa local.

ARTÍCULO 42. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES. Vencido el plazo otorgado por la autoridad de aplicación al proponente de una obra o actividad para la presentación de los documentos previstos por la presente norma, de información o para el cumplimiento de determinados requisitos

Honorable Cámara de Diputados ER



solicitados, y previa intimación notificada fehacientemente, se procederá a resolver el archivo de las actuaciones debiendo el proponente, de estar interesado en la continuidad, reiniciar el trámite, ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar por el incumplimiento.

ARTÍCULO 43. DEROGACION. Deróguense la Ley N° 6260.

ARTICULO 44. REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma dentro de los 120 días de promulgada la misma.

ARTÍCULO 45. De forma.

ZAVALLO

Alameda de la Federación N° 156- Paraná



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Me dirijo a este Honorable Cuerpo a fin de elevar el presente proyecto de Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, que tiene por objeto establecer la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de toda obra y actividad, pública o privada, susceptible de afectar relevantemente la calidad de los componentes del ambiente natural antrópico.

Este proyecto de Ley fue trabajado junto a la Secretaria de Ambiente, Ing. Master en Ingeniería Ambiental, María Daniela García, y su equipo de trabajo, quienes, a través de la labor diaria que llevan adelante, consideran prioritario y fundamental avanzar en una armonización y actualización del sistema vigente.

Este proyecto propone una actualización de la normativa, conforme a los actuales paradigmas de tutela medio ambiental y de derechos humanos.

De este modo, se plantea la derogación de la Ley N° 6260 de Prevención y Control de la Contaminación por parte de las Industrias, sancionada en 1978.

Además, toma como base el Decreto N° 4977/2009, a través del cual se aprobó la reglamentación del Estudio de Impacto Ambiental, dando así un salto de calidad normativa.

El artículo 41° de la Constitución Nacional establece: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales".

En igual sentido, la Constitución de la provincia de Entre Ríos, sancionada en 2008, establece en el artículo 22°: "Todos los habitantes gozan del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado,

Honorable Cámara de Diputados ER



apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común".

Teniendo en cuenta el desarrollo de la materia ambiental, devino necesario trabajar en una legislación de avanzada y acorde a los nuevos paradigmas de tutela y protección del ambiente.

Entre los puntos a destacar, el proyecto de Ley plantea la inclusión de principios de interpretación, tal el principio preventivo; el precautorio; de sustentabilidad, entre otros.

Además, se regula el EIA para todas las actividades, dejando atrás el viejo paradigma que solo contemplaba el estudio de las que se consideraban de mayor impacto.

Otro punto destacable es que se sostiene y amplía la participación ciudadana durante el proceso.

Se crea un Registro de Consultores Ambientales y un Registro de Infractores Ambientales.

Asimismo, se mejora y especifica el procedimiento sancionatorio ante incumplimientos a la normativa y se contempla un proceso de resolución alternativa de conflictos.

Es importante poder avanzar en una modificación normativa como la que aquí se plantea, teniendo en cuenta los avances en materia medio ambiental y la importancia que tienen este tipo de actividades para nuestra provincia.

Para el momento del tratamiento en Comisión, se propone la convocatoria a los funcionarios de la Secretaría de Ambiente involucrados directamente en la temática, quienes podrán ampliar, conforme a su experiencia diaria, en los beneficios de la nueva Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por los motivos antes expuestos es que elevo el presente proyecto de Ley a consideración de mis pares de bancada, aguardando su acompañamiento.

GUSTAVO M. ZAVALLO

Honorable Cámara de Diputados ER Oficina Legislativa — Tel. 4208043 Alameda de la Federación N° 156- Paraná